

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de servidumbre de tránsito voluntaria, promovida por el señor Bernelio Villegas Gallego quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Rubén Darío Rivera y otros.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 245

Proceso: Servidumbre de tránsito voluntaria
Demandante: Bernelio Villegas Gallego
Demandados: Rubén Darío Rivera Ospina y otros.
Radicado: 17433408900120230016900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

De conformidad con el régimen civil la servidumbre es un derecho real accesorio, sobre bienes raíces que consiste en una limitación al dominio, o gravamen impuesto sobre un predio de utilidad de otro predio de distinto dueño, tal como lo dispone el artículo 793 del Código Civil. Se denomina predio sirviente el que sufre el gravamen y predio dominante el que reporta la utilidad.

1. En el encabezado del escrito, se enlistan una serie de demandados, pero no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que la parte interesada deberá determinar claramente quienes son los sujetos procesales intervinientes, pues se enuncia “y familia”, por lo que no es claro para este Judicial tal apreciación.

Misma situación, se evidencia dentro del poder otorgado a la Dra. Amparo Montes Salazar, siguiendo los lineamientos del estatuto procesal, en este documento también se debe determinar claramente las partes procesales.

2. La parte demandada dentro de los procesos de servidumbre, deberán ser aquellas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente, de acuerdo al registro de instrumentos públicos, que deberán ser aportados como prueba, en el caso concreto, no se acreditan tales calidades.



3. En el numeral 6 de las pretensiones, se indicó que el demandante y el señor José Víctor Rodríguez firmaron promesa de compraventa del inmueble, pero siguiendo lo establecido en el artículo 376 inciso 3 del Código General del Proceso, no se evidencia tal documento como prueba para reconocer la condición de poseedor.
4. Deberá la parte actora aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afectado con la servidumbre, las características que lo identifican, su ubicación, linderos, área, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 y 376 del Código General del Proceso, ya que, no se establece claramente las condiciones de modo, tiempo y lugar de la servidumbre de tránsito que se pretende modificar.
5. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, deberá la parte demandante arrimar al plenario el avalúo catastral actualizado del predio sirviente objeto del proceso, cumpliendo lo plasmado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso. Se le inquiera, que dicho avalúo deberá ser allegado conforme a Resolución No. 70 de 2011, esto es expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
6. Dentro de las personas que figuran como demandadas, se evidencia que el nombre Henry Jaramillo Montoya aparece dos (2) veces referenciado, se requiere entonces para que informe si por error de digitación se repitió el nombre o si se trata de personas diferentes.
7. No se allega dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el artículo 376 del Código General del Proceso.
8. El certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 108-4154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, deberá tener fecha de expedición no superior a 30 días al momento de presentar la demanda, el aportado en este caso fue impreso el 25 de noviembre de 2022.
9. No evidencia este Judicial, las opciones que plantea la parte actora para la desviación de la servidumbre de paso, por lo que se hace necesario que se aclare tal imprecisión.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de servidumbre voluntaria de tránsito, promovida por el apoderado judicial del señor Bernelio Villegas Gallego, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE, de reconocer personería jurídica a la Dra. Amparo Montes Salazar, respecto a la, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

Notificación en Estado Nro. 104
Fecha: 21 de julio de 2023

Secretaria _____